

BREVE ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA: POSIBILIDAD DE APLICACIÓN A PAREJAS HOMOSEXUALES

MARÍA ASUNCIÓN DE LA BARRA SUMA DE VILLA*
Universidad Austral de Chile

RESUMEN: Las uniones de hecho son una realidad social creciente. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento expreso a estas relaciones, pero sí existen diversas normas que reconocen, de modo más o menos explícito, el estado de conviviente para asignar algún efecto jurídico. Sin embargo, ninguna de ellas entrega un concepto de convivencia de hecho, ni de sus requisitos ni de un supuesto estado civil de conviviente. Ante tal vacío, han sido la doctrina y la jurisprudencia las encargadas de delimitar el concepto y los requisitos de las uniones de hecho, partiendo de la premisa, al parecer indiscutible, de que debe tratarse de la unión entre un hombre y una mujer. Los cambios sociales, la diferenciación conceptual entre matrimonio y uniones de hecho, la aplicación de normativa constitucional y la ausencia de pronunciamiento legal nos permiten, al menos, plantear una duda razonable en torno a la exigibilidad de diferencia de sexo en las uniones de hecho.

Palabras clave: *Uniones de hecho, Convivencia homosexual, Artículo 5 Ley Violencia Intrafamiliar.*

ABSTRACT: De facto unions are a growing social reality. In our legal system there is no recognition of these relationships, but there are various norms that recognize the status of de facto spouses that confer legal effects upon these couples. Nevertheless, the norms that provide recognition to these unions do not recognize the civil status or common household's to de facto unions. The concept and requirements of these unions have been limited by jurisprudence and relevant doctrines of heterosexual partnerships.. Social changes, contrasts between marriage and de facto unions, constitutional law, and the absence of legal rulings raise questions regarding the enforceability of current jurisprudence and doctrines upon de facto unions.

Key words: *De facto unions, homosexual convivency, art. 5 of the Ley de Violencia Intrafamiliar.*

INTRODUCCIÓN

Según el último censo poblacional practicado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2002, el número de personas que contraen matrimonio disminuyó de 51% a 46,2% en relación con el censo practicado el año 1992. Asimismo, el número de convivientes aumentó de 5,7% al 8,9% y el de hogares monopaterales tuvo un aumento de 25,3% a 31,5%¹. Como se puede apreciar, las relaciones mantenidas al margen del régimen matrimonial han aumentado. De esta forma, nuestra sociedad tiende a ampliar el concepto tradicional de familia hacia las uniones de hecho y las familias monopaterales, sin que se puedan plan-

* Egresada de Derecho Universidad Austral de Chile, Ayudante de la Cátedra de Derecho Procesal II, correo electrónico asunción.delabarra@gmail.com.

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA *XVII Censo Nacional de población y VI de vivienda*. Santiago, Chile: 2002.

tear dudas sobre la legitimidad o aceptación social de estas relaciones. En el plano normativo, esta situación se refleja, primeramente en la propia Constitución Política de la República que, al consagrar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, no nos entrega un concepto de esta de modo tal que pueda adaptarse a los diversos cambios sociales. Además, la nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada en mayo de 2004, establece en su artículo 1° que “El matrimonio es la base principal de la familia”, donde se admite –en la expresión *principal*– la posibilidad de que las familias se generen de una forma diversa al matrimonio. Ahora bien, pese a que las uniones de hecho son una realidad social creciente, existe gran controversia en torno a cuál debe ser la postura de la legislación frente al tema. No siendo pertinente en esta sede involucrarnos en el debate valórico que implica esta situación, solo baste señalar que en la actualidad nuestro derecho no entrega un estatuto uniforme que regule las uniones de hecho, sino que reconoce de forma aislada algunos efectos jurídicos a las relaciones de convivencia a través de normas dispersas en varios ámbitos de nuestra legislación. Sin embargo, carecemos de un concepto legal de conviviente y de los requisitos para que estas relaciones se configuren, quedando entregada al intérprete la labor de delimitar los campos de aplicación de estos preceptos. Así las cosas, estamos autorizados para preguntarnos si la legislación nacional admite a las uniones de hecho homosexuales en la escasa regulación que entrega sobre las relaciones de convivencia, pese a admitirse por la generalidad de la doctrina que solo se generan efectos jurídicos para las uniones de hecho heterosexuales. Es precisamente sobre este punto que versarán las siguientes líneas.

Para el desarrollo de esta exposición se analizarán, brevemente, los aspectos generales sobre las uniones de hecho en nuestro país, de modo tal de entregar un marco teórico que permita una mejor comprensión del tema. Seguido a esto, se intentará esbozar un concepto de unión de hecho y sus requisitos fundamentales, a partir de los planteamientos de la doctrina nacional. Finalmente, tomando como referencia el punto anterior, se abordará la posibilidad de aplicar las normas que reconocen algún efecto jurídico a la calidad de conviviente a las parejas de hecho homosexuales. Para este cometido se planteará el ejercicio de analizar, a modo ejemplar, el artículo 5 de la ley de violencia intrafamiliar (en adelante ley de VIF) que reconoce como sujetos, tanto activos como pasivos de esta, a los convivientes.

2. ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS UNIONES DE HECHO EN CHILE

Antes de comenzar el análisis, es preciso mencionar que existen diversos términos utilizados para denominar la situación de dos personas que mantienen una relación, por voluntad propia o por impedimentos legales, al margen del régimen matrimonial. Tradicionalmente se le ha denominado *concubinato*, término acuñado desde la antigüedad, con una

carga peyorativa innegable², que alude a la *relación marital entre un hombre y una mujer sin estar casados*³. En la actualidad se utiliza la expresión unión de hecho, pues se entiende que este concepto abarca de modo más preciso la situación de dos personas que, en ejercicio de su libertad, mantienen una relación basada en el hecho de la convivencia. Este es el término que utilizaré en el desarrollo de esta exposición, sin desconocer la existencia, un tanto arraigada, de los conceptos de concubinato, convivencia, relaciones extramatrimoniales, matrimonio de hecho, etc.⁴.

Las razones que llevan a una pareja a mantenerse al margen del régimen matrimonial para conformar una unión de hecho son diversas y han variado a lo largo de la historia. La doctrina actual cita razones económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas⁵. Sin embargo, es importante mencionar que en Chile, a partir de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, los argumentos para mantenerse en una relación de convivencia por existir un vínculo matrimonial anterior no disuelto han perdido fuerza al consagrarse la institución del divorcio vincular. Aunque se debe reconocer que, especialmente en personas de bajos recursos, las relaciones desformalizadas se mantienen por los costos que implica un matrimonio y, ahora, por los costos involucrados en un divorcio para regularizar las situaciones de hecho.

2.1. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Con anterioridad a la vigencia del Código Civil, nuestra legislación sancionaba como ilícitas las relaciones de convivencia entre dos personas que no fueran solteras. En tanto, respecto de aquellas parejas que mantenían una relación de convivencia siendo ambos integrantes solteros⁶, el derecho no las sancionaba, pero tampoco regulaba su situación. En este orden de ideas, podemos sostener que las primeras regulaciones de las uniones de hecho denotaban un carácter sancionatorio por parte del legislador, lo que responde a las concepciones sociales propias de la época en torno a lo pernicioso de estas relaciones y la fuerte valoración positiva asignada a la institución matrimonial.

² Concubinato proviene del latín *cum cubare*, cuyo significado es *dormir con*. Se puede apreciar desde el origen del vocablo una carga emotiva que se ha generalizado a través de la historia.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua Española*. <En línea>. 22a Edición. [Citado en septiembre de 2009]. Disponible en World Wide Web: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=concubinato>

⁴ Para mayor información respecto de la terminología utilizada para denominar a las uniones de hecho ver: MESA, Carolina. *Las uniones de hecho. Análisis de sus relaciones económicas y sus efectos* –2a Edición–Navarra, España: Editorial Aranzadi, 2000, p. 28.

⁵ DONOSO, Florencia y RIOSECO, Andrés. *El concubinato ante la jurisprudencia Chilena*. Santiago, Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2007, pp. 4-5.

⁶ Cfr. BARRIENTOS, Javier. *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2008, pp. 5-6.

El Código Civil, vigente a partir del 1 de enero de 1857, no regulaba específicamente la situación de los concubinos, si bien existía un reconocimiento implícito del mismo al reconocerse la existencia de los hijos naturales que se derivan de una relación de concubinato. Sin embargo, aun cuando el Código Civil no sancionaba estas relaciones, la jurisprudencia siguió castigándolas cuando causaban un *escándalo público*⁷, en lo que se reflejaba que, pese a la posición abstencionista del legislador en torno al tema, la sociedad continuaba reprochándolas.

Ahora bien, el Código Penal de 1875, tipificó el delito de amancebamiento respecto del marido que mantenía una cierta relación de convivencia con una persona casada, ya sea dentro de la casa conyugal o fuera de esta con escándalo. Junto a esto, se contemplaba el delito de adulterio respecto de la *mujer que yacía con hombre* distinto del marido, con una penalidad más elevada que el delito de amancebamiento⁸. Estos delitos fueron derogados por la ley N° 19.335 de septiembre de 1994. Además, la jurisprudencia tendía a castigar otros tipos de relaciones de convivencias que no se encontraban contempladas por el tipo penal anterior, aduciendo la infracción al pudor o las buenas costumbres, aplicando el tipo residual del art. 373 del Código Penal, aún en vigor⁹.

Así, se evidencia una reticencia del legislador a regular las uniones de hecho a lo largo del siglo XIX. Esta tendencia se mantiene hasta mediados del siglo XX, cuando distintas leyes comienzan a reconocer algunos efectos aislados a estas relaciones, sin entregar un estatuto uniforme que las regule. De esta forma, podemos encontrar normas que se refieren a ellas en el derecho de familia, en sede procesal penal, en derecho laboral, en materias de seguridad social y en derecho penal.

2.2 JURISPRUDENCIA NACIONAL FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO

Las uniones de hecho generan ciertos efectos para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer. Sin embargo, ante la carencia de un estatuto legal que regule las relaciones generadas a partir de una unión de hecho, ha sido la jurisprudencia nacional la encargada de resolver los conflictos que se generan en esta, recurriendo, principalmente, a normas generales de derecho civil o a los principios generales como el enriquecimiento sin causa¹⁰. La jurisprudencia ha conocido, mayormente, de conflictos patrimoniales que se derivan del término de la relación de convivencia y la necesidad de distribuir los bienes que se han adquirido durante la vigencia de esta. Así, se ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes, y el principio general de enriquecimiento sin causa. Además, se han presentado grandes controversias en torno a la legitimación activa para reclamar

⁷ *Ibid.*, p. 7

⁸ Véase Código Penal 1875, artículo 381.

⁹ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 8.

¹⁰ RAMOS, René. *Derecho de familia*. Tomo II –6a Edición– Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 646-647.

indemnización por daño moral en caso de ilícito que causa la muerte del conviviente, las que se fundan en la relación afectiva generada en la convivencia¹¹.

De esta forma, se puede sostener que la jurisprudencia acepta a las uniones de hecho como una realidad social a la que el derecho debe dar respuesta sin sancionarles. Claro es que esta respuesta viene dada únicamente en el ámbito patrimonial, por lo que no se puede aventurar cuál será la postura de nuestros tribunales frente a los efectos personales que se generan en estas relaciones, pues son situaciones que aún no han llegado a su conocimiento.

3. CONCEPTO Y REQUISITOS DE LAS UNIONES DE HECHO

Debemos recordar, como ya mencioné con anterioridad, que la legislación nacional no nos entrega un concepto legal de conviviente ni los requisitos necesarios para que estas relaciones se configuren o para que se apliquen los efectos que la ley prevé para los convivientes. Ante este vacío, la jurisprudencia ha entregado un concepto en los diversos casos que le ha correspondido conocer. Así ha sostenido que se trata de “la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común”¹². Por su parte la doctrina nacional señala que “la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”¹³. Otros señalan que “se entiende por pareja de hecho la situación de aquellas personas que conviven en forma libre y pública, y se encuentren vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado”¹⁴. Por su parte, René Ramos indica, a propósito del concubinato, que este se caracteriza por “el hecho que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, con cierto grado de estabilidad y duración, realizando un género de vida semejante a las unidas por vínculo matrimonial”¹⁵. Al margen de las definiciones doctrinales, es importante mencionar que la convivencia en Chile, con o sin reconocimiento legal, ha obtenido ya una amplia legitimación social y se ha convertido en una vía sumamente atractiva para ciertas parejas que no pueden o no quieren contraer matrimonio, pero que desean llevar una vida afectiva común¹⁶.

¹¹ Para mayor información sobre el tratamiento jurisprudencial a los aspectos patrimoniales de las uniones de hecho ver: DONOSO, Florencia y RIOSECO, Andrés, *op. cit.* (n. 5).

¹² CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. *Bejarano y otros con Araya*. 15 de septiembre de 1997.

¹³ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 28.

¹⁴ ARANCIBIA, Karina. *Parejas de hecho y matrimonios homosexuales. Legislación comparada*. <En línea>. Valparaíso, Unidad de análisis jurídicos Congreso Nacional, 2006, p. 1 [Citado en septiembre de 2009]. Disponible en World Wide Web: <http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2006-11-29.9047758692/documentos_pdf.2006-11-29.5455861918>

¹⁵ RAMOS, René. *op. cit.* (n. 10), p. 627.

¹⁶ FIGUEROA, Gonzalo. “El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio”, en *Estudios de Derecho civil. Jornadas nacionales de Derecho Civil, Valdivia*. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2005, pp. 444-445.

Ahora bien, de los conceptos anteriores se pueden extraer los requisitos que configuran una unión de hecho, los que examinaremos brevemente a continuación:

- a) *Vivir juntos y cohabitar*: La convivencia se genera a partir de un hecho concreto cual es, vivir juntos. Solo en la medida que la pareja comparte un hogar común, durante cierto tiempo, se puede entender que *conviven*. Además, a partir de la convivencia, viene dado otro rasgo esencial: la mantención de relaciones sexuales. Estos rasgos, sin duda, distinguen a las uniones de hecho de meras relaciones circunstanciales. Es más, se sostiene que sin el domicilio común el derecho no puede atribuir efectos jurídicos a la relación, pues a partir de este elemento es que este puede reconocer este tipo de uniones¹⁷.
- b) *Estabilidad y permanencia en el tiempo*: Para que la cohabitación genere una relación de convivencia se requiere que esta se mantenga por cierto tiempo y con algún grado de estabilidad. No podemos sostener que nos enfrentamos a una relación de hecho si dos personas viven juntas durante algunos días o lo hacen solo de forma accidental. Su relación debe ser duradera, solo de esta forma se generan los efectos propios del hecho de la convivencia.
- c) *Publicidad o notoriedad*: El hecho de la convivencia debe ser manifestado externamente. El derecho solo puede atribuir efectos en la medida que esta relación se conoce. Si se mantiene en la clandestinidad el derecho no puede, ni debe, ocuparse de ella¹⁸.
- d) *Relación entre un hombre y una mujer*: Gran parte de la doctrina estima que las uniones de hecho solo pueden generarse cuando la relación se da con personas de diferente sexo¹⁹. En Chile, esto se sustenta por analogía con el estatuto matrimonial. Es decir, como no se permite matrimonio entre personas del mismo sexo, y las uniones de hecho son relaciones que tienen una *apariencia de matrimonio*, entonces las uniones de hecho deben respetar ese requisito. Sobre este punto volveré, someramente, más adelante.
- e) *Comunidad de vida*: A mi juicio el elemento fundamental de las uniones de hecho, que nos permite diferenciarlo de otro tipo de relaciones, viene dado por la comunidad de vida. Entenderemos, siguiendo a Barrientos, que la convivencia no se trata solo de vivir juntos bajo un mismo techo, cohabitar, sino que implica “hacer una vida en común con el otro”²⁰. Esta comunidad de vida nace a raíz de las relaciones de afectividad que

¹⁷ BOSSERT, Gustavo. *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2007, p. 35.

¹⁸ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 44.

¹⁹ Ver, entre otros, AZPIRI, Jorge. *Uniones de hecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi, 2003.

BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6.)

BOSSERT, Gustavo, *op. cit.* (n. 17).

²⁰ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 40.

se generan y que se encaminan, como su nombre lo indica, a tener una vida en común, planes de vida que convergen para alcanzar los fines que la pareja se proponga, diversos a los queridos por cada uno de sus integrantes. En este sentido, existe un ánimo de mantenerse en una relación de convivencia, que implica la “voluntad mutua de ambas partes de formar una pareja y compartir el mismo proyecto de vida”²¹, Pareciera que el legislador también entiende este elemento como necesario para la configuración de las uniones de hecho, pues el artículo 369 del Código Penal establece que “en caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 n° 1 en contra de aquel con *quien hace vida en común*, se aplicarán las siguientes reglas (...)”²² (la cursiva es propia). Asimismo, encontramos jurisprudencia en este sentido: Por ejemplo, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando 7° de su sentencia del 28 de octubre de 1999, sostiene que “la relación de pareja o convivencia, si bien no está unida por el vínculo matrimonial, significa una *vida en común*”²³ (la cursiva es propia). De esta forma, como ya mencioné, estimo que este es el requisito fundamental en toda unión de hecho, que nos permite diferenciarlo de otro tipo de relaciones.

4. LA DIFERENCIA DE SEXO COMO REQUISITO CONSTITUTIVO DE LAS UNIONES DE HECHO

Como se evidencia en el punto anterior, la doctrina y jurisprudencia exigen diferencia de sexo para la configuración de las uniones de hecho, pese a que ya no se discute la licitud de las relaciones sexuales entre adultos libremente consentidas. De esta forma, las convivencias homosexuales estables, permanentes, notorias y con ánimo de formar una comunidad de vida no serían uniones de hecho a las que el derecho chileno reconoce ciertos efectos jurídicos. Así, se genera una controversia que ha cobrado importancia en los últimos tiempos²⁴, pues se discute sobre cuál sería el estatuto legal aplicable a las uniones de hecho homosexuales, con-

²¹ FIGUEROA, Gonzalo, *op. cit.* (n. 16), p. 435.

²² Ver artículo 369 Código Penal Chileno.

²³ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, en: *Gaceta Jurídica*, N° 232, pp. 196-197, Santiago, Chile. Octubre de 1999.

²⁴ La relevancia de este asunto se ha trasladado al ámbito político, ya que la regulación de las uniones homosexuales forma parte de la llamada *agenda valórica* de los debates presidenciales, siendo bastante diversas las posturas de los candidatos presidenciales en torno al tema. Además, existen en trámite tres proyectos de ley que pretenden regular las uniones de hecho y dos de estos abarcan las uniones homosexuales. El primero “establece una regulación para las uniones de hecho”, N° boletín 4153-18, ingresado el 12 de abril de 2006 y se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia. El segundo “regula la celebración del contrato de unión civil y sus consecuencias patrimoniales”, aplicable a las uniones homosexuales, N° boletín 5623-07, ingresado el 19 de diciembre de 2007 y se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia. Por último, existe un proyecto que “regula la unión civil entre personas del mismo sexo”, N° boletín 5774-18, ingresado el 19 de marzo de 2008 y se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia.

juntamente con la discusión en torno a la regulación de las parejas de hecho heterosexuales. Así, algunas teorías se oponen a la protección de las relaciones afectivo sexuales entre personas del mismo sexo de manera absoluta²⁵, y otras la propician, pero en menor medida que respecto de uniones entre un hombre y una mujer. Por su parte, otras teorías argumentan a favor de una protección máxima de las parejas formadas por personas del mismo sexo²⁶. En Chile hay quienes sostienen que las uniones afectivas formadas por personas del mismo sexo no son legítimas ni moral ni socialmente. En el primer sentido –moral– las relaciones homosexuales estarían en contradicción con la vocación de complementariedad de los sexos masculino y femenino (que se encuentra radicada en la misma ontología de la persona humana) en tanto en el sentido social ellas impiden el desarrollo normal de las sociedades a través del tiempo, al frustrar la procreación²⁷. Por su parte, otros abogan porque la diversidad de sexo no debe ser exigida a los efectos de proteger las uniones homosexuales, por cuanto tal exigencia atentaría contra varios principios constitucionales, básicamente la igualdad, la libertad de intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la diversidad²⁸.

La intención de esta exposición no es analizar los diversos argumentos que apoyan o se oponen a la regulación de las uniones de hecho homosexuales. Considero que ese es un tema valórico que, como tal, no tiene mayor sentido discutir en esta sede ya que depende de las concepciones propias que cada persona tiene respecto al matrimonio, el concepto de familia y la función de ambos en la sociedad. Sin embargo, hay un punto que merece especial atención y dice relación con los requisitos para configurar las uniones de hecho. Como mencioné, existe doctrina que exige diferencia de sexo para la formación de las uniones de hecho. Podemos separar sus argumentos en tres grupos: Primero, los que dicen relación con la equiparación al régimen matrimonial, pues si el matrimonio exige diferencia de sexo, y las uniones de hecho son una institución que tiene, de facto, una apariencia de matrimonio, entonces también deben cumplir con este requisito. Segundo, los que se relacionan con la exigencia de la jurisprudencia nacional de diferencia de sexo al definir el concepto de convivientes. Finalmente, un argumento que se apoya en la letra de la ley, pues existirían normas legales que hacen referencia expresa a este requisito²⁹. Analicemos separadamente estos argumentos:

²⁵ v. RATZINGER, Joseph. “Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales”, en: *Ius Publicum*, número 13, pp. 235-241. Santiago, Chile: Escuela de Derecho Universidad Santo Tomás. 2004.

²⁶ v. HERNÁNDEZ, Gabriel. “Uniones afectivo-sexuales y matrimoniales entre personas del mismo sexo en el estado democrático de derecho”, en: *Estudios de derecho civil III: Jornadas nacionales de derecho civil*, p. 183. Valparaíso, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.

²⁷ v. CORRAL, Hernán. “Uniones homosexuales y matrimonio”, en: *Diario El Mercurio*, edición 24 de octubre de 2005, pp. A-2. Santiago, Chile.

²⁸ HERNÁNDEZ, Gabriel, *op. cit.* (n. 26), p. 191.

²⁹ Cfr. BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 29.

- a) *El matrimonio exige diferencia de sexo, por tanto, las uniones de hecho también lo requieren*³⁰: Este argumento solo tiene sentido en la medida que entendemos que las relaciones de hecho deben ser medidas con los mismos requisitos del matrimonio. A primera vista esto tiene mucho sentido, pues las uniones de hecho son una situación que se genera por exclusión del matrimonio, o sea, cada vez que las parejas mantienen una relación de convivencia sin estar casados. Si a esto agregamos que muchos autores entienden y definen a las uniones de hecho como matrimonios de facto, entonces arribar a la conclusión que deben cumplir con los mismos requisitos no parece ser algo irrazonable. A mi parecer, este razonamiento es algo apresurado. Primero, hay que considerar la diferencia jurídica existente entre el matrimonio y las uniones de hecho, esto es que el primero es un negocio jurídico en tanto el segundo es un hecho al que el derecho atribuye ciertos efectos. Si bien ambos se fundamentan en el hecho de la convivencia, el matrimonio se ha formalizado, el derecho se ha encargado de regularlo, lo que hace que tome su *identidad* como régimen matrimonial. Es en este paso de formalización donde el legislador adopta la política que estime pertinente en torno a quiénes pueden ampararse en su regulación, no antes. Es decir, al momento de regular el matrimonio es que se opta por exigir la diferencia de sexo en la convivencia, pero esto no es algo que sea inherente al *hecho de la convivencia* en cuanto tal, por lo que mal podemos predicar a este respecto igualdad de requisitos para el matrimonio y las uniones de hecho. Distinta sería la situación si el legislador optara por entregar un estatuto específico a las uniones de hecho, donde debería realizar el mismo ejercicio que con el régimen matrimonial, es decir, adoptar una política determinada en cuanto a la regulación de parejas heterosexuales u homosexuales. Una objeción recurrente a la idea de que las uniones de hecho no requieren diferencia de sexo es que estas se consideran dentro del concepto de familia como “núcleo fundamental de la sociedad”³¹ y las uniones de hecho homosexuales no pueden contribuir al fin que la Constitución Política encarga a la familia, pues no pueden preservar la sociedad al estarles impedida la procreación³². Si bien nadie puede desconocer que naturalmente les está impedida la procreación, esta es una finalidad que no se puede predicar, ni siquiera, respecto de parejas heterosexuales, pues perfectamente pueden existir parejas que estén impedidas de concebir naturalmente o que no quieran tener descendencia y respecto de estas no se les puede desconocer el carácter de uniones de hecho e, incluso, si han contraído matrimonio, no se puede desconocer tal vínculo.

³⁰ Ver, entre otros, LÓPEZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Tomo I. Santiago, Chile: Librotecnia, 2005, p. 87

RAMOS René, *op. cit.* (n.10), p. 627.

³¹ Artículo 1º, Constitución Política de la República.

³² CORRAL, Hernán, *op. cit.* (n.27), p. A-2

Retomando el tema que nos ocupa, solo queda decir que existe doctrina nacional que sostiene que carece de sentido replicar legislativamente el estatuto matrimonial para las uniones de hecho, pues sería consagrar una duplicidad de regímenes a dos situaciones de presupuestos idénticos. En cambio, la creación de un estatuto regulado de las uniones de hecho debería utilizarse para aquellas parejas que, por ser del mismo sexo no pueden contraer matrimonio³³. Sin duda, esta postura cobra especial relevancia a la hora de determinar cuál será la opción de nuestro legislador en torno a regulación de las uniones de hecho.

- b) *Exigencia de diferencia de sexo por parte de la jurisprudencia:* la jurisprudencia nacional también aboga por la diferencia de sexos en las uniones de hecho. Así, diversos fallos, al definir uniones de hecho, parten de la premisa de que debe tratarse de la unión entre un hombre y una mujer³⁴. El problema radica en que no se evidencia en los fallos una fundamentación para esta tesis, es decir, la premisa sobre la que trabajan se asume exenta de cuestionamientos. Efectivamente, hubo una época en nuestra sociedad en la que todos concordaban en que lo *natural* eran las relaciones entre un hombre y una mujer, de modo tal que se asumía, con bastante propiedad, que la mención de la diferencia de sexos como un requisito en la configuración de las uniones de hecho no era más que una constatación fiel de la realidad social y las creencias que esta arraigaba. Pues bien, definitivamente la situación ha cambiado. No podemos asumir en la sociedad actual que lo *natural y obvio* es que las relaciones afectivas sean heterosexuales ni menos predicar esto como una constatación de la realidad. De modo tal que si se exige diferencia de sexos en las convivencias debe, al menos, justificarse mientras no exista una legislación que respalde el planteamiento.
- c) *Existencia de argumentos de texto para exigir diferencia de sexos:* Existe doctrina que sostiene que nuestra legislación contempla la exigencia de diferencia de sexos como requisito de las uniones de hecho. Esto se desprende de dos normas, a saber, el artículo 210 del Código Civil y el artículo 24 de la ley n° 15.386³⁵. Analicemos estas normas. El artículo 210 del Código Civil dispone que:

“El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad. Si el supuesto padre probare que la madre cohabita con otro

³³ Cfr. TURNER, Susan “Uniones de hecho y su regulación legal”, en: *Estudios de derecho civil III: Jornadas nacionales de derecho civil*, pp. 172 y ss., Valparaíso, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.

³⁴ Por ejemplo: Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el considerando 8° de una sentencia de 15 de septiembre de 1997 sostiene “el concubinato se define como la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que mantienen una vida en común (...)”

³⁵ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n. 6), p. 29

durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el juicio sin emplazamiento de aquel”.

El artículo 24 de la ley N° 15.386 sobre revalorización de fondos de pensiones dispone:

“La madre de los hijos naturales del imponente, soltera o viuda, que estuviere viviendo a las expensas de éste (...), tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calidad de cónyuge sobreviviente. Este derecho se extinguirá por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria (...)”.

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que el requisito de la diferencia de sexo viene dado por la referencia explícita que se hace a la calidad de *madre* de uno de los integrantes de la relación de convivencia. Evidentemente, no se puede desconocer que la única forma para que estas normas tengan efecto es que la pareja involucrada sea heterosexual, pues solo así pueden procrear y haber una *madre* –consiguientemente un hijo– respecto de la cual se apliquen los efectos previstos. Sin embargo, creo que esta afirmación merece dos consideraciones. Primero, estas normas reconocen la calidad de conviviente para un fin específico, cual es la protección de los hijos que se derivan de esta relación o del núcleo familiar. Así, en el caso de la presunción de paternidad se busca facilitar el proceso de filiación a partir de un hecho conocido, cual es la cohabitación. Obviamente, esta norma solo cobra sentido cuando existe un hijo derivado de la relación y no por la existencia de la relación propiamente tal. En el caso de la pensión, los fundamentos son similares, pues se entrega ayuda económica solo en la medida que exista un hijo, no bastando la mera existencia de la convivencia. De este modo, estas normas atienden más a la protección de los hijos que a la existencia de una relación de convivencia entre los padres. Ahora, bien se puede decir que si el legislador regula esta situación es porque supone que de las relaciones de convivencias nacen hijos, lo que supone, a su vez, la relación heterosexual. Esta es la segunda consideración: no se puede negar que el legislador supone la existencia de una relación heterosexual para el caso de las dos normas mencionadas, pero ello no se puede generalizar. Sobre todo si consideramos el objeto de protección de la norma, como se explicó anteriormente, la época de dictación de las mismas y la aplicación de otras normas que reconocen la calidad de conviviente que no aluden a la existencia de hijos. A mi parecer, estas normas solo reflejan una respuesta a una situación fáctica que requiere atención por parte del derecho, pero no indican un espíritu del legislador en el sentido de cerrar el campo de aplicación de estas normas a las parejas homosexuales. Al menos si ello es así, no ocurre por la extracción de una regla general a partir de estos artículos.

Habiendo analizado los argumentos planteados para exigir la diferencia de sexo como requisito en las uniones de hecho queda, a lo menos, planteada una duda acerca de la razonabilidad de esta exigencia dada la configuración de la legislación actual y los cambios sociales. Pues bien, si descartamos la exigencia de heterosexualidad en las relaciones de hecho, podemos sostener que las parejas homosexuales pueden configurar una unión de hecho en la medida que cumplan con los demás requisitos, es decir, que mantengan una relación de convivencia con cierta estabilidad, permanencia en el tiempo, publicidad y formando una comunidad de vida.

Algunas precisiones respecto a este último requisito. Como mencioné en su oportunidad, considero que se trata del núcleo fundamental de la unión de hecho, pues solo en la medida que la pareja esté dispuesta a hacer vida en común, que exista un ánimo determinado que se fundamenta en los lazos de afectividad, podemos establecer con claridad que nos encontramos ante una unión de hecho. Esta visión refuerza aún más la idea de que las uniones homosexuales configuran uniones de hecho, pues dos personas del mismo sexo no tienen impedimento alguno para vivir una vida en común basada en una relación afectiva.

Ahora, asumiendo la existencia de las uniones de hecho homosexuales, debemos determinar si estas relaciones generan efectos a los que el derecho debe atender. En este sentido, existen sentencias aisladas que aplican la noción de conviviente a parejas homosexuales, particularmente en relación a la aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar³⁶. Además, se ha sostenido por alguna doctrina que es posible plantear la pretensión de indemnización por daño moral causado por repercusión a la persona supérstite de una unión afectiva entre personas del mismo sexo, debido a la muerte de aquella con la cual convivía y de la cual resultare responsable un tercero, pues la jurisprudencia basa sus razonamientos en el *hecho afectivo* que se encuentra en el origen de las convivencias³⁷. Pues bien, si existen diversas normas que otorgan ciertos efectos jurídicos a la calidad de conviviente, pero dicho concepto y los requisitos no se encuentran definidos legalmente, planteo que es posible realizar una interpretación de dichas normas que abarque a los convivientes homosexuales. Propongo para ello que intentemos el ejercicio de analizar una norma que reconoce explícitamente un efecto jurídico a la calidad de conviviente para determinar si se puede aplicar a parejas homosexuales. De este cometido me encargaré en el apartado siguiente.

³⁶ VIERA, Christian. "El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo: comentarios de jurisprudencia a la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar", en: *Nomos revista de Derecho Universidad de Viña del Mar*, número 1, pp. 199-200. Viña del Mar, Chile: Universidad de Viña del Mar, 2008.

³⁷ BARRIENTOS, Javier, *op. cit.* (n.º 6), p. 136.

5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A UNIONES DE HECHO HOMOSEXUALES

El art. 5 de la ley n° 16.774 sobre violencia intrafamiliar dispone:

“Artículo 5°. Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

La definición de la violencia intrafamiliar en el art. 5° de la Ley N° 20.066 se compone de un elemento objetivo y de uno subjetivo. Objetivamente, debe tratarse de un maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Subjetivamente, debe existir entre el autor y la víctima alguna de las relaciones que el mismo art. 5° establece. Ambos elementos son constitutivos de la violencia intrafamiliar, pero es el último de ellos –la relación entre autor y víctima– lo que le da a la violencia un carácter distintivo en este ámbito. Desde el punto de vista objetivo, la definición adoptada por el legislador es tan amplia que comprende la en la práctica la “totalidad de las posibles formas de maltrato a otra persona”³⁸.

A la luz de la distinción entre la faz objetiva y subjetiva de la violencia intrafamiliar, cabe preguntarse si una persona integrante de una unión de hecho homosexual puede satisfacer ambos elementos, es decir, ¿puede ser víctima de una conducta que implique un maltrato físico o síquico de su pareja? De ser así, ¿es este maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar?

A lo primero. La norma exige una conducta que implica una actividad por parte del sujeto activo³⁹, que se puede desplegar de modo físico o psicológico. A su vez, esta actividad debe ocasionar un efecto determinado, cual es la afeción de la vida o la integridad física o síquica del otro. En este sentido, la conducta exigida no dice relación con alguna calidad especial de los implicados sino con un resultado determinado. Así, esta conducta no deja de ser tal por el sexo de la persona que la comete o la sufre. Puede cometer este tipo de violencia

³⁸ Cfr. VAN WEEZEL, Alex. “Lesiones y violencia intrafamiliar”, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 2, pp. 223-259. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008.

³⁹ Actividad en sentido amplio, pues también constituye violencia intrafamiliar ciertas omisiones por parte de la pareja, tales como la indiferencia.

tanto un hombre como una mujer, así como pueden ser víctimas de la misma un hombre o una mujer. Ahora, si la cuestión no se determina por la conducta que debe desplegarse para causar el daño previsto por la norma, entonces dependerá del segundo factor, es decir, si la relación existente entre el sujeto activo y pasivo se contempla en la misma. Acá cobra relevancia el análisis realizado anteriormente respecto al concepto y los requisitos para configurar una unión de hecho. Dado que esta norma no hace mención alguna al sexo de los integrantes de la convivencia, no existe impedimento legal para aplicarla a parejas homosexuales. Aún más, si consideramos la especial relevancia de la comunidad de vida para configurar las uniones de hecho, encontramos en las normas de violencia familiar un instrumento de protección a este elemento. La Ley de Violencia Intrafamiliar busca mantener los deberes de respeto que se generan en las relaciones de afectividad al interior del núcleo familiar. En este sentido no existen razones para dejar fuera del ámbito de protección de esta norma a las parejas homosexuales, pese a las objeciones planteadas en torno a considerar que esta norma está destinada a la mantención de las relaciones de familia y que las parejas de hecho homosexuales no caben en el concepto de familia. Ahora, dejando de lado las concepciones que sostienen que la familia se constituye únicamente por el matrimonio⁴⁰, adhiero a la idea de que la familia se constituye por los lazos de afectividad de sus componentes. Así, la Ley de Violencia Intrafamiliar, en sentido amplio, pretende proteger la sana convivencia que se genera a partir de los lazos de afectividad que surgen en la familia, del que se sigue un especial deber de respeto. Desde esta perspectiva, en la medida que estemos en presencia de una relación de afecto entre los miembros de la unión de hecho, podemos afirmar que nos encontramos ante una familia, con independencia del sexo de estos, pues para excluirlos tendríamos que afirmar que no son capaces de formar lazos afectivos entre sí, lo que claramente está fuera de discusión.

Aún más, si atendemos al tenor literal de la norma, esta se refiere a la relación de convivencia sin restringir el sexo de las personas involucradas en esta relación. En este sentido, atendiendo a la máxima de que si el legislador no distingue no le cabe al intérprete distinguir, no tiene fundamento restringir la aplicación a parejas heterosexuales. Lo que la norma exige es una relación de convivencia, es decir, una situación de hecho entre dos personas –para que se dé la relación– cual es mantener una comunidad de vida con cierta permanencia y estabilidad en el tiempo. Esta posición ha sido apoyada por un fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que en su considerando sexto consagra:

“El concepto de conviviente incluye en forma extensiva, a aquel unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera además como integrante del grupo familiar. La ley no distingue si quien tenga o haya tenido la calidad de con-

⁴⁰ En las sociedades actuales ya no es posible sostener esto, desde el momento en que el colectivo social admite como familias, por ejemplo, a las conformadas por un solo padre y sus hijos, o, incluso, a las convivencias heterosexuales. Esto se refleja también en la propia legislación, en el art. 1 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

viviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu”⁴¹.

En este momento estimo pertinente hacerme cargo de una objeción plausible en contra de este postulado, en el sentido de que la inclusión de las parejas homosexuales en la voz *relación de convivencia* de la norma en comento implica una interpretación extensiva de un tipo penal, lo cual está prohibida por nuestra Constitución. A primera vista parece un argumento fuerte, sin embargo estimo que parte de un presupuesto erróneo que le hace perder validez, pues para transgredir la prohibición de interpretación extensiva –derivada del principio de legalidad– se requiere, efectivamente, realizar una analogía o interpretación que incluya dentro del tipo penal más supuestos de los que él mismo permite. Si el legislador no hace la distinción, entonces para interpretar se debe recurrir al sentido natural y obvio de las palabras⁴². Así, como en este caso el legislador no distingue entre convivientes homosexuales y heterosexuales, no procede hacer la distinción. Aun si existiesen dudas sobre el alcance de la voz *conviviente*, se debe recurrir al sentido natural de las palabras y, como ya mencioné, hoy no es posible sostener que se entiende por convivientes únicamente a las parejas heterosexuales.

Finalmente, siempre es necesario hacer un análisis consistente con los derechos fundamentales que nuestra Constitución consagra. Así, en respeto al principio de igualdad, de autodeterminación y de no discriminación no podemos dejar fuera del ámbito de protección de esta ley a las parejas homosexuales. ¿Por qué el derecho entregaría un estatuto especial de protección a una mujer si es golpeada por su pareja solo cuando esta es hombre y no cuando es mujer? ¿Acaso no se valida de la misma forma la estabilidad, permanencia y afectividad que generan una relación de convivencia entre ellas? A mi parecer no existen respuestas muy convincentes para sostener que se deben dejar fuera del ámbito de protección de la ley de Violencia Intrafamiliar.

6. CONCLUSIONES

Luego de este breve análisis, se puede concluir lo siguiente:

- a) Las uniones de hecho son una realidad social que hoy cobran especial relevancia, pues se puede constatar su aumento progresivo y su aceptación y validación social. Este fenómeno produce efectos a los que el derecho no puede desatender.

⁴¹ CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, Sentencia recurso de nulidad, causa Rol n° 373-2006, 8 de enero de 2007.

⁴² Cfr. POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de derecho penal Chileno, parte general* –2a Edición Actualizada– Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 110-111.

- b) La legislación chilena no establece un estatuto regulatorio para las uniones de hecho. Tampoco nos entrega un concepto legal de estas uniones ni los requisitos para configurarla, pese a existir diversas normas que atribuyen efectos jurídicos determinados a la calidad de conviviente.
- c) No existe consenso en la doctrina en torno a un concepto para las uniones de hecho, sin embargo la generalidad de los autores está conteste en los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión de hecho: Cohabitación, comunidad de vida, estabilidad, permanencia, publicidad y diversidad de sexos.
- d) La comunidad de vida que se genera a partir de la relación afectiva se transforma en el carácter distintivo de las uniones de hecho respecto de otro tipo de relaciones.
- e) La exigencia doctrinal de diversidad de sexo en las uniones de hecho no se encuentra justificada en la legislación nacional, pues no existen normas que establezcan específicamente este requisito. Tampoco se justifica a nivel doctrinal, pues la homologación con el estatuto matrimonial asume que las convivencias se mantienen solo entre hombre y mujer, desconociendo que esto no es un requisito de la convivencia propiamente tal, sino que es un requisito que el derecho impone a la hora de regular el estatuto matrimonial.
- f) Se puede aplicar el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar a las convivencias homosexuales, sin incurrir en una interpretación extensiva del tipo penal, pues la norma abarca todo tipo de convivencias, dado que su finalidad no implica una distinción entre los sexos de los convivientes. Además, con esta interpretación se respetan plenamente las garantías fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARANCIBIA, Karina. *Parejas de hecho y matrimonios homosexuales. Legislación comparada*. <En línea>. Valparaíso, Unidad de análisis jurídicos Congreso Nacional, 2006, p. 1 [Citado en septiembre de 2009]. Disponible en World Wide Web: <http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2006-11-29.9047758692/documentos_pdf.2006-11-29.5455861918>
- AZPIRI, Jorge. *Uniones de hecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi, 2003.
- BARRIENTOS, Javier y NOVALES, Aránzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago, Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2004.
- BARRIENTOS, Javier. *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Chile: Editorial Lexis-Nexis, 2008.
- BOSSERT, Gustavo. *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2007.
- CORRAL, Hernán. "Concepto y reconocimiento legal de la familia de hecho", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17 (1). Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990.
- . "Familia sin matrimonio ¿modelo alternativo o contradicción excluyente?", en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21(2). Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994.

- “UNIONES HOMOSEXUALES Y MATRIMONIO”, en: *Diario El Mercurio*, edición 24 de octubre de 2005, pp. A-2. Santiago, Chile.
- DONOSO, Florencia y RIOSECO, Andrés. *El concubinato ante la jurisprudencia Chilena*. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.
- FIGUEROA, Gonzalo. “El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio”, en: *Estudios de Derecho civil. Jornadas nacionales de Derecho Civil, Valdivia*. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2005.
- HERNÁNDEZ, Gabriel. “Uniones afectivo-sexuales y matrimoniales entre personas del mismo sexo en el estado democrático de derecho”, en: *Estudios de derecho civil III: Jornadas nacionales de derecho civil*. Valparaíso, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.
- LÓPEZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Tomo I. Santiago, Chile: Librotecnia, 2005.
- MESA, Carolina. *Las uniones de hecho. Análisis de sus relaciones económicas y sus efectos* –2a Edición– Navarra, España: Editorial Aranzadi, 2000.
- NOVELLINO, Norberto. *La pareja no casada*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca, 2006.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de derecho penal Chileno, parte general*, – 2a Edición Actualizada– Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- RAMOS, René. *Derecho de familia*. Tomo II –6a Edición– Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- RATZINGER, Joseph. “Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales”, en: *Ius Publicum*, número 13. Santiago, Chile: Escuela de Derecho Universidad Santo Tomás, 2004.
- TAPIA, Mauricio. “Del derecho de familia hacia un Derecho de las familias”, en: *Estudios de Derecho Civil III: Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Valparaíso, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.
- TRONCOSO, Hernán. *Derecho de familia*. Santiago, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.
- TURNER, Susan “Uniones de hecho y su regulación legal”, en: *Estudios de derecho civil III: Jornadas nacionales de derecho civil*. Valparaíso, Chile: Editorial LexisNexis, 2007.
- VAN WEEZEL, Alex. “Lesiones y violencia intrafamiliar”, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 2. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008.
- VIERA, Christian. “El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo: comentarios de jurisprudencia a la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar”, en: *Nomos Revista de Derecho Universidad de Viña del Mar*, No 1. Viña del Mar, Chile: Universidad de Viña del Mar, 2008.